

AUTO N. 01210

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER09070 del 14 de enero del 2019, realizó visita técnica el día 22 de enero del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991 del 23 de junio del 2017, ubicado en la Calle 55 No. 6 - 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01747 del 23 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) 5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada el día 22 de enero de 2019 se evidenció que el establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3** propiedad del señor **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** se*

encuentra ubicado en el primer nivel un predio de 2 niveles, el primer nivel está dividido en 2 locales, en uno de los cuales funciona el establecimiento y en el otro funciona el **BAR LA MAGO** el segundo nivel es de uso comercial (hotel), el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- Cuentan con una freidora de 2 canastillas sin marca, la cual funciona 7 días/semana, por 15 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con gas natural como combustible.
- Cuenta con una plancha de 1 metro de largo x 0.50 metros de ancho para cocción de alimentos, sin marca, la cual funciona 7 días/semana, por 15 horas/día aproximadamente, esta fuente funciona con gas natural como combustible.
- El establecimiento tiene un consumo promedio de gas de 332 m³/mes.

Estas dos fuentes están cubiertas por una campana sistema de extracción que conecta con un ducto de sección transversal rectangular de 0.5 metros x 0.3 metros, en lámina de acero galvanizado cuya altura se estimó en 5 metros, cuenta con campana sistema de extracción y no tiene dispositivo de control para los gases, vapores y olores generados.

El área de cocción en donde se encuentran está debidamente confinada por lo que al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA N°. 1 FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA N°. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO



(...)8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3** propiedad del señor **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** posee las fuentes que se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN	1	2
TIPO DE FUENTE	Plancha	Freidora
MARCA	Sin marca	Sin marca
USO	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA	1 m x0.5 m	2 canastillas

FUENTE		
DIAS DE TRABAJO	7 días/ semana	7 días/ semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	15 horas/día	15 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	Trimestral	Trimestral
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	332 m ³ /mes	
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Rectangular	
DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.3x0.4	
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5	
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero galvanizado	
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No tiene	
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	
SE PUEDEN	No aplica	

REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos actividad en la cual se generan emisiones de vapores y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCION (ESTUFA Y PARRILLA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores de cocción alimentos se realizan en un área que está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Si bien posee ducto su altura no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para los olores y vapores generados y técnicamente se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción para el proceso.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita, las labores de cocción de alimentos se realizan en un área debidamente confinada, la freidora y la plancha cuentan con sistema de extracción, no tienen dispositivos de control y si bien cuentan con ducto su altura no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de olores y vapores generados.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3** propiedad del señor **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto la actividad económica de expendio de comidas rápidas no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3** propiedad del señor **ANDRÉS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción alimentos y ahumado de carne, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. (...)"

II. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

 (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto a los procesos de cocción de alimentos y ahumado de carne.**
- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

“(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)”

➤ **Resolución 909 del 5 de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*”

“(…) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

...

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte del señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991 del 23 de junio del 2017, ubicado en la Calle 55 No. 6 - 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas rápidas, realiza procesos de cocción de alimentos y ahumado de carnes, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991 del 23 de junio del 2017, ubicado en la Calle 55 No. 6 - 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991 del 23 de junio del 2017, ubicado en la Calle 55 No. 6 - 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas rápidas, realiza procesos de cocción de alimentos y ahumado de carnes, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991 del 23 de junio del 2017, en la Calle 55 No. 6 – 31 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El señor **ANDRES ALBERTO SERRANO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.806.962, en calidad de propietario del establecimiento **SUPER BETO EL ORIGINAL 3**, registrado con matrícula mercantil 2832991 del 23 de junio del 2017, deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2020-76**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo

36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

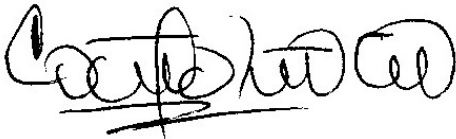
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO C.C: 33369460 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2020

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2020